

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO  
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA Y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**LAURA VANESSA HERNÁNDEZ CRUZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.261 de Bogotá, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por- **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** representada por **JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO** o quien haga sus veces al momento de la notificación para que previos los tramites contemplados en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se tutele **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y DEMÁS DERECHOS QUE RESULTEN VULNERADOS POR LAS DEMANDADAS**, Acción Judicial que sustento en los siguientes:

**HECHOS:**

1. Me presenté al concurso Nación 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente a la OPEC 147434 la cual oferta 2 vacantes, para acceder a un cargo en carrera administrativa en la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC**, superando satisfactoriamente la etapa de requisitos mínimos, pruebas de competencias comportamentales y competencias funcionales.
2. Dicho concurso se compone de las siguientes etapas y su respectivo porcentaje:

PRUEBA	PORCENTAJE
Competencias Comportamentales	10%
Competencias Funcionales	60%
Valoración de antecedentes Experiencia relacionada	30%

3. Con relación a la valoración de antecedentes y experiencia relacionada, la entidad encarga (Universidad Libre), negó la validación o tener en cuenta la certificación expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC**, de fecha 15 de abril de 2021, que relaciona tiempos desde 21 de mayo de 2020 hasta la fecha de expedición, como

quiera que aún me encontraba vinculada a dicha entidad, en el cargo de Profesional Especializado 2028-22 con las respectivas funciones.

4. La no aceptación de la certificación expedida por la CRC la sustentó la CNSC a través de la Universidad Libre, así:

*“No valido*

*El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada/ profesional, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Profesional especializado 2028-22, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado, y de qué tipo de experiencia se trata.”*

5. Frente a la anterior validación dentro del término se realizó la respectiva reclamación y fue negada y publicada en SIMO el 21/10/2022, de la siguiente manera:

*“Al respecto se le aclara que dicho documento **no es objeto de puntuación** en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional especializado 2028-22 al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue actualmente desempeña el cargo de Profesional especializado 2028-22 manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo”*

6. La persona encarga de la valoración, omitió una lectura de la certificación, pues en ella se aprecia claramente la fecha de inicio de las labores 21 de mayo de 2020, fecha del nombramiento, por lo anterior no es aceptable, que se indique: *“...al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue actualmente desempeña ...”*
7. Tampoco es aceptable que se manifieste en la calificación de antecedentes: *“...y de qué tipo de experiencia se trata”*, cuando la certificación es clara al manifestar:

**“Que LAURA VANESSA HERNÁNDEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.261, se encuentra vinculada a la entidad desde el 21 de mayo de 2020, mediante nombramiento provisional. Actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-22, de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

*“Se expide la presente constancia en Bogotá, D.C., a solicitud de la interesada, a los **quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto). Se anexa la respectiva certificación.

8. Ahora bien, de la lectura del documento señalado se vislumbra que me encuentro vinculada a la CRC desde el día 21 de mayo de 2020, en el cargo de Profesional Especializado 2028-22, cargo que a la fecha de expedida la certificación CONTINUABA ejerciendo, es decir, **NO** había sido desvinculada, por lo cual la certificación **NO** puede tener fecha de terminación porque tal situación no había ocurrido.
9. Así mismo, la certificación contiene una fecha de emisión, el día 15 de abril de 2021, por lo cual una lectura de esta permite comprender que a la fecha **SEGUÍA VINCULADA EN DICHO CARGO** y que la experiencia **DEBE CONTARSE DESDE LA FECHA DE POSESIÓN (Mayo 21 de 2020) HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN (Abril 15 de 2021)**
10. Además, no podemos pasar por alto el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia que dice:

*“**ARTICULO 122.** <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.*

11. La certificación cumple con la relación de las funciones desarrolladas por esta servidora en calidad de profesional especializado código 2028 grado 22, tal como lo señala la carta superior.
12. Olvidó la persona encargada de la respectiva calificación, el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, pues, no hay empleo público sin funciones detalladas y las enunciadas en la certificación son las que desempeñé desde el nombramiento, de lo contrario la Entidad como el funcionario estaríamos violentando la norma anteriormente enunciada.
13. Así las cosas, es abierta y grosera la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, cuando confrontamos que la CNSC a través de la Universidad Libre consideró como válida y como experiencia profesional relacionada la correspondiente al compañero Carlos Andrés Rueda Velasco, quien se presenta a la OPEC 147452, con la certificación expedida por la misma entidad para el mismo concurso de Nación 3, donde se toma el inicio como la fecha de nombramiento y el otro extremo la fecha de expedición de la certificación, momento para el cual él también se encontraba activo en el cargo. Adicionalmente, se evidencia que en dicho caso, al presentar diferentes cargos dentro de la entidad, la certificación hace una distinción temporal por cargos y funciones. En mi caso, al no haber desempeñado ningún cargo diferente al de Profesional especializado 2028-22, el tiempo laborado y las funciones corresponden al tiempo total entre el nombramiento y la expedición de la certificación. (se anexan soportes).

14. No puedo pasar por alto, la burla al debido proceso, pues, una entidad no puede tener diferentes criterios para valorar las certificaciones expedidas por la misma entidad, así como los demás soportes, por lo anterior, se debe tener una sola línea de valoración y no a criterio de la persona de turno.
15. La negativa, por parte de la CNCS a través de la Universidad Libre, de tener en cuenta los tiempos certificados en la constancia laboral expedida por la CRC el día 15 de abril de 2021 afecta mi calificación, como quiera que en la etapa de valoración de antecedentes arrojó un valor de 31,84, situándome en el puesto 8 del total de los participantes de esta OPEC, en este rubro de evaluación.
16. Omitir estos tiempos de servicio, afecta la ponderación que se debe otorgar en los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, que me podrían situar en una posible lista de elegibles dentro del número de los cargos ofertados.

## **DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCION**

### **LEY 909 DE 2004**

#### **“ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

*La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”.*

**“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios”*

## 1. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### 1.1. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia

T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

### **Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso**

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Derecho al Debido Proceso (artículo 29 C.P.)

No basta con que en los procesos judiciales y administrativos se sigan las ritualidades que prevé la Ley, ya que se requiere que las decisiones sean, además, con los mismos criterios, pues, se convierten en atentatorio contra el debido proceso, teniendo en cuenta que las reglas de de juego deben ser las mismas.

**“El debido proceso** es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.”

Derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.)

Sentencia 040 de 1993 Corte Constitucional

*“El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo que implica que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. El derecho a la igualdad no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique”.*

Frente al Derecho de igualdad debemos mirar lo que la Corte Constitucional en la Sentencia SU354/17, indica:

(...)

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional**

*La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.*

(...)

#### **1.1. VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"(...) En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera (...)"*

#### **AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCION**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de Tutela respecto de los mismos hechos y Derechos.

## PRETENSIONES

1. Se ampare el Derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y los demás que estime el señor Juez se estén vulnerando.
2. Se conceda la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a las otras demandadas suspender de manera inmediata la conformación del listado de elegibles en la modalidad ABIERTA de la Convocatoria Nación 3, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
3. Se ordene a las accionadas que dentro de un término de 48 horas incluir en la sumatoria de la valoración de antecedentes experiencia relacionada 30%, la certificación laboral expedida por la CRC desde el **21 de mayo de 2020 hasta el 15 de abril de 2021**, publicada en el SIMO
4. Ordenar a las demandadas, publicar la sumatoria total de valoración de antecedentes en la página del SIMO una vez incluidos los tiempos de la certificación mencionada.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## **PRUEBAS**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la certificación y de la calificación
2. Copia de la reclamación y su respuesta
3. Copia de las certificaciones del funcionario Carlos Andrés Rueda Velasco
4. Copia de la aceptación de la certificación de los anteriores funcionarios
5. Que solicite a las demandadas copia de los soportes antes mencionados.
6. Pantallazo de datos de la OPEC
7. Copia de la certificación emitida por la CRC y pantallazo SIMO del resultado de la valoración de antecedentes donde se indica el estado “No valido” de esta experiencia
8. Copia de la reclamación y de la respuesta emitida por la CNSC a través de la Universidad Libre.
9. Copia de la certificación del funcionario Carlos Andrés Rueda Velasco, emitida por la CRC y pantallazo SIMO del resultado de la valoración de antecedentes donde se indica el estado “Valido” de esta experiencia
10. Pantallazo calificación SIMO etapa de Valoración de Antecedentes.
11. Pantallazo de calificación y listado general SIMO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos 13, 29, 48 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992 y D.L. 1382/2000, y demás normas que lo adicionen o complementen.

## ANEXOS

1º Las relacionadas en el acápite de pruebas.

2º Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a las demandadas.

.

## NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Al correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

**notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.**

UNIVERSIDAD LIBRE

Al correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

**notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co**

Frente a notificaciones respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la página Web.

**juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co**

El Suscrito: al correo electrónico: [vanessa1825@gmail.com](mailto:vanessa1825@gmail.com) celular  
3154428349

Atentamente,

LAURA VANESSA HERNÁNDEZ CRUZ  
C.C. No 1.030.570.261 de Bogotá